

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Ponente**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL**

**Marzo 3 de 2021**

Aprobado según acta N° 12 del 3 de marzo de 2021.

44-001-31-05-002-2017-00087-02 HORTENCIA ADELAIDA ZUBIRIA QUINTERO VS PORVENIR S.A &  
COLPENSIONES

Atiende la Sala compuesta por los conjueces **HILARIO ARREDONDO ALMANZO, EMERSON EDUARDO CHARRIS MARTINEZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien actúa como magistrado sustanciador, con el fin de atender en esta oportunidad recurso de apelación interpuesto contra providencia dictada el 21 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha el cual fuera apelado por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A**

Se procede a decidir el fondo del recurso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES.**

1. Con fecha 21 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, profiere auto mediante el cual aprueba la

liquidación definitiva de costas de la cual se corrió traslado el día 12 de junio de 2019.

2. Dentro del término legal el apoderado judicial de **PORVENIR S.A** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto referido, así:
  - a) Alude que no se tuvo en cuenta el acuerdo No PSAA16-10554 DE agosto 5 de 2016, al no tener en cuenta la naturaleza, la duración, la cuantía del proceso, entre otros.
  - b) Que el demandante no incurrió en gastos procesales tales como notificaciones y otros.
  - c) En varios hechos anuncia y concluye que el proceso se tramitó rápido.
  - d) Que el Despacho debe fijar las agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta lo expresado en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta que las gestiones de la parte actora fueron mínimas, no se incurrió en mayores gastos procesales.
  - e) Se solicita readecuar las agencias en derecho en ambas instancias de acuerdo al numeral 5 y 8 del artículo 365 del C.G.P.
  - f) Se requiere revocar el auto de fecha 21 de junio de 2019 y en su lugar se tasan las agencias en derecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Por mandato del artículo 15 del CPT y SS, en su numeral 1 y párrafo, corresponde a esta Sala desatar el recurso de alzada; artículo 366 Numeral 5 del CGP.

### **PROBLEMA JURIDICO**

¿Se encuentra ajustada la liquidación de costas?

Para dar solución al cuestionamiento planteado, deben realizarse varias precisiones, en primer lugar las agencias en derecho y los gastos que comúnmente en la liquidación denominan “secretaría”, atienden a los emolumentos en los cuales incurrió la parte vencedora para atender el trámite respectivo, para el caso concreto se observa a folio 267 del cuaderno 2 que la liquidación por este concepto es “0” (cero), por lo cual no es al caso referirse que no existieron gastos porque sencillamente existiendo o no, **fue nula la suma en la liquidación definitiva;** en segundo lugar establece el acuerdo No PSAA16-10554 DE Agosto 5 de 2016:

*ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, **entre 1 y 10 S.M.M.L.V.***

*En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.***

El proceso tramitado obedece a un declarativo, sin cuantía, por tanto, le es dable la escala comprendida en el artículo 5, numeral 1 primera instancia literal b y segunda instancia; concluyendo que la tasación que hace la primera instancia es de 2 SMLMV, estando no solo dentro del rango sino en la escala más baja.

Por otro lado, verificada la condena realizada en segunda instancia por el Tribunal, se tiene que la misma corresponde a 1 SMLMV, en total, esto es el mínimo establecido en el acuerdo que deberá liquidarse a prorrata y no equivale a 1 SMLMV a cada una de las entidades demandas como se indicó erradamente en la liquidación de costas realizada por el Juzgado el 12 de junio de 2019.

Por lo anterior, la suma de las agencias en ambas instancias es el equivalente a 3 SMLMV, por lo que la condena impuesta por la *iudex a-quo*, no es proporcional, racionada y adecuada al trámite surtido.

Ahora bien, el recurrente dentro del escrito, señaló que solo se condenó a **PORVENIR S.A**, en estricto sentido y se advierte que le asiste la razón, puesto que verificada la liquidación de costas y el auto que las aprueba, respecto de la primera instancia se establece que la condena solo fue impuesta a dicha entidad, lo cual no es correcto, porque al ser dos demandados condenados debe el juzgado liquidar en proporción a cada uno de ellos; es por esta razón que debe

rehacerse, la liquidación definitiva teniendo en cuenta la división en proporción a cada uno de los demandados vencidos, así:

Agencias en derecho primera instancia:	2SMLMV=	\$1.656.232
Agencias en derecho segunda instancia:	1SMLMV=	\$ 828.116
Secretaria:		\$ 0
<b>TOTAL,</b>	<b>3SMLMV=</b>	<b>\$2.484.348</b>

---

A cargo de	<b>PORVENIR S.A 50%</b>	<b>1.5 SMLMV=</b>	<b>\$1.242.174</b>
A cargo de	<b>COLPENSIONES 50%</b>	<b>1.5 SMLMV=</b>	<b>\$1.242.174</b>

Dentro del trámite de segunda instancia surtido este despacho se aprobó el impedimento del Honorable Magistrado Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**, y de la Dra **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** impedimentos que persisten en el trámite de este recurso.

De igual forma se debe indicar que el auto circulo ante los Honorables Conjueces que integran la sala desde el día 23 de febrero de 2021; siendo aprobado por el Dr **EMERSON EDUARDO CHARRIS MARTÍNEZ**; sin que hubiere pronunciamiento del Dr **HILARIO ARREDONDO ALMANZO**, a fin de no dilatar de forma injustificada el tramite del presente asunto a de entenderse que dos votos a favor del proyecto constituyen mayoría, razón por la cual se procede a la notificación del mismo.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el día 21 de junio de 2019, que aprobó la liquidación de costas del 12 de junio de la misma anualidad.

**SEGUNDO: EN SU LUGAR** se tenga como liquidación de costas la siguiente:

Agencias en derecho primera instancia:	2SMLMV=	\$1.656.232
Agencias en derecho segunda instancia:	1SMLMV=	\$ 828.116
Secretaria:		\$ 0
<b>TOTAL,</b>	<b>3SMLMV=</b>	<b>\$2.484.348</b>

---

A cargo de	<b>PORVENIR S.A 50%</b>	<b>1.5 SMLMV=</b>	<b>\$1.242.174</b>
A cargo de	<b>COLPENSIONES 50%</b>	<b>1.5 SMLMV=</b>	<b>\$1.242.174</b>

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado.**

**HILARIO ARREDONDO ALMANZO**

**Conjuez**

**EMERSON EDUARDO CHARRIS MARTÍNEZ**

**Conjuez**

**Re: ENVIO AUTO Y EXPEDIENTE PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, EN EL CUAL FUERON DESIGNADOS CONJUECES**

Emerson Eduardo Charris Garcia <escritoriojuridicochr@gmail.com>

Mar 02/03/2021 18:04

**Para:** Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde una vez leído el proyecto recibido comparto la decisión adoptada.

Atentamente,

EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCIA

Conjuez

El mié, 24 feb 2021 a las 16:34, Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha (<[stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

Buenas tardes.

Doctores

HILARIO ARREDONDO ALMAZO

EMERSON EDUARDO CHARRIS MARTINEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO:44-001-31-05-002-2017-00087-02

DEMANDANTE: HORTENCIA ADELAIDA ZUBIRIA QUINTERO

DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Comendidamente remitimos para su conocimiento y fines pertinentes, auto proferido dentro del proceso de la referencia, dentro del cual fueron designados como conjueces. Asimismo, se les envía el link del expediente digitalizado.

<https://www.dropbox.com/sh/l7zj5di48i7ub4c/AABYBUPuSwpkWa92yyUjCuofa?dl=0>



2017-00087-02 HORTENCIA A ZUBIRIA Q VS  
COLPENSIONES Y OTROS

Shared with Dropbox

[www.dropbox.com](https://www.dropbox.com)

Atentamente,

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha**  
**Secretaría General**

Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.